

resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970, en relación con el procedimiento de apremio por concepto de cuotas pendientes de pago, convenios nacionales 16 y 16-A, para el pago de los Impuestos sobre Tráfico de Empresas y compensación papel prensa;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don Jaime Creixell Esteve, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de julio de mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, y, en su lugar, dejamos sin efecto las dos providencias de apremio, dictadas con fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete por el Presidente de la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, contra el señor Creixell Esteve, por las cuotas del primer semestre de mil novecientos sesenta y siete, por Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y canon de compensación de papel prensa, a que se refieren los convenios nacionales dieciséis y dieciséis-A, aprobados por Ordenes del Ministerio de Hacienda de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, con alzamiento de todos los embargos practicados en el procedimiento administrativo, cuyos actos iniciales se dejan anulados, y sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1975.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**6998**

*ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en 27 de noviembre de 1974, en recurso contencioso-administrativo número 349/1974, interpuesto por «Agración, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de marzo de 1974, en relación con requerimiento practicado por la Administración de Tributos para presentar declaración-liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 349/1974, interpuesto por «Agración, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de marzo de 1974, en relación con requerimiento practicado por la Administración de Tributos para presentar declaración-liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis López Arroyo, en nombre y representación de la Entidad «Agración, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se destimó el recurso formulado contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valencia, por Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos que dichos actos administrativos son conformes a derecho y en su consecuencia absolver como absolvemos a la Administración de las pretensiones contra la misma ejercitadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**6999**

*ORDEN de 10 de febrero de 1975 sobre ejecución sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1974, dictada en recurso número 301.487, promovido por «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de junio de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo

en el recurso contencioso-administrativo número 30.467, interpuesto por «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de mayo de 1972, por licencia fiscal del impuesto industrial.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Miguel Argote Cremades, en nombre de «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dos de mayo de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho, en cuanto a la exigencia de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, por el segundo semestre del año mil novecientos sesenta y nueve, a «Unión Eléctrica, S. A.», por razón del Salto de Ribadelago, y en su lugar declaramos que no es exigible la mencionada cuota a la Sociedad recurrente por el segundo semestre de mil novecientos sesenta y nueve correspondiente a aquel Salto, y reconocemos a su favor el derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, así por cuota de licencia como por sanción; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7000**

*ORDEN de 11 de febrero de 1975 por la que se rectifica la de 12 de diciembre de 1974 en el sentido de atribuir los beneficios fiscales en ella concedidos a la Empresa «Barreiros Orense, S. A.» en lugar de «Barreiros, S. A.»*

Ilmos. Sres.: Al confeccionar la Orden de 12 de diciembre de 1974 sobre la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a favor de las Empresas incluidas dentro del polígono industrial de San Ciprián de Viñas (Orense), con la calificación A de la Orden de 8 de febrero de 1974, se padeció un error material de figurar a la Empresa «Barreiros, S. A.», en lugar de la auténtica titular de tales beneficios «Barreiros Orense, S. A.», por todo lo cual,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Barreiros, S. A.», por la Orden de 12 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 25) sean atribuidos en su integridad a la Empresa «Barreiros Orense, S. A.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.

**7001**

*ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se ejecuta sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en 17 de enero de 1975 en el recurso promovido por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 17 de enero de 1975, en el recurso número 69/74, promovido por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 1973, y por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca de veintinueve de

abril de mil novecientos setenta y dos, recaída en la reclamación ochenta y tres/setenta, por el concepto de Impuesto Industrial, Licencia Fiscal, ejercicio mil novecientos setenta, todo ello sin condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7002**

*ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el pleito número 82/74, promovido por «Construcciones y Edificaciones, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 1973, relativo al Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios de 1963 a 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 82/74, interpuesto por «Construcciones y Edificaciones, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 1973, en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1963 a 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Construcciones y Edificaciones, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, dictada en alzada, y por la que se hizo modificación parcial del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, en orden a la estimación de la petición de prescripción del derecho del Tesoro al cobro de las cuotas del impuesto en los términos y límites fijados en la primera de las Resoluciones dichas, cuyos pronunciamientos se mantienen íntegramente, sin hacerse, en orden a las costas en este recurso, pronunciamiento alguno.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7003**

*ORDEN de 28 de febrero de 1975 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 13 de noviembre de 1974 en recurso contencioso-administrativo número 30.625/74, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 28 de febrero de 1974, en relación con liquidación por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, importación de bienes de equipo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de noviembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 30.625/74, interpuesto por «Empresa Nacional Siderúrgica» contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 28 de febrero de 1974, en relación con liquidación por el concepto tributario Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, importación de bienes de equipo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial

de Oviedo con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, cuya resolución confirmamos, sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7004**

*ORDEN de 6 de marzo de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de diciembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 587 de 1973, interpuesto por don Juan y don Francisco del Pino Martínez y otros contra cuatro resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, una de 15 de marzo, dos de 22 de marzo y otra de 5 de abril, todas de 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de diciembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 587 de 1973, interpuesto por don Juan y don Francisco del Pino Martínez, doña Eugenia Martínez Orue, don José L. Gómez Yusón y don Juan José y don Eduardo Martínez Orue, contra cuatro resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, una de 15 de marzo, dos de 22 de marzo y otra de 5 de abril, todas de 1973, sobre la denegación de suspensión de ejecución de las liquidaciones practicadas por el concepto de contribución urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando en parte este recurso, debemos de confirmar y confirmamos las cuatro resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central impugnadas (cuyos números de Registro de la Sección son 1.263/72, 1.259/72, 1.255/72 y 1.269/72), en cuanto declaran la incompetencia de dicho Tribunal por razón de la cuantía, así ser en este extremo ajustadas al ordenamiento jurídico, estimando el recurso y anulando dichas resoluciones cuando mandan que el Tribunal Provincial de Madrid vuelva a notificar sus acuerdos (recaídos en reclamaciones números 2.342/72, 2.349/72, 2.350/72 y 2.358/72) que deniegan la suspensión de la ejecución de liquidaciones por contribución urbana (números 55.093, 55.088, 54.157, 54.133), y entrando en el fondo; por ser ajustadas al ordenamiento jurídico, debemos confirmar y confirmamos los referidos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**7005**

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se autoriza a la Entidad «The Nippon Fire and Marine Insurance Company Limited» para operar en reaseguro aceptado conforme al Decreto de 29 de septiembre de 1944.*

Se concede autorización a la Entidad «The Nippon Fire and Marine Insurance Company Limited», de nacionalidad japonesa (domiciliada en 2-10, Nihonbashi 2 Chome Chuo-ku, Tokyo—Japón—), para efectuar operaciones de reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, autorización que deberá limitarse a los ramos en que opera en su país de origen; advirtiéndole la obligación que esta autorización entraña de remitir anualmente la documentación a que se refiere el artículo 10, del citado Decreto.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Francisco José Mañas López.

**7006**

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se autoriza a la Entidad «American Home Assurance Company» para efectuar operaciones de reaseguro aceptado conforme al Decreto de 29 de septiembre de 1944.*

Se concede autorización a la Entidad «American Home Assurance Company», de nacionalidad estadounidense (domiciliada